



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 131/SE/05-05-2024.

POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LOCALES Y POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Partidos políticos:

- FXM:** Fuerza por México Guerrero.
- MA:** México Avanza.
- MC:** Movimiento Ciudadano.
- MLG:** Movimiento Laborista Guerrero.
- PAN:** Partido Acción Nacional.
- PBG:** Partido del Bienestar Guerrero.
- PES:** Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- PPL:** Partido Político Local.
- PPN:** Partido Político Nacional.
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- PSG:** Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.
- PT:** Partido del Trabajo.
- PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

4. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

A N T E C E D E N T E S

1. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.
2. El 17 y 20 de abril de 2023, el Consejo General aprobó el registro de los partidos MA, FXM, PES, PAC, MLG, PBG y Regeneración, los cuales comenzarían a sustituir sus efectos a partir del mes de julio del año de referencia.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
5. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
6. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó las modificaciones de los convenios de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos siguientes:

Resolución	Coalición Parcial
010/SE/29-03-2024	<i>“Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los partidos políticos PT, PVEM y Morena</i>
011/SE/29-03-2024	<i>Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</i>

7. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 070/SE/30-03-2024, 071/SE/30-03-2024, 072/SE/30-03-2024, 073/SE/30-03-2024, 074/SE/30-03-2024, 075/SE/30-03-2024, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03-2024, 079/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 083/SE/30-03-2024, 084/SE/30-03-2024, 085/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03-2024 y 073/SE/30-03-2024, por los que se aprobaron los registros de candidaturas a

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 095/SE/19-04-2024, 096/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 099/SE/19-04-2024, 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 105/SE/19-04-2024, 106/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 108/SE/19-04-2024, 109/SE/19-04-2024, 110/SE/19-04-2024 y 111/SE/19-04-2024, relativos a los registros de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por los PPN, PPL y Coaliciones, para participar en el PEO 2023-2024.

9. Mediante Acuerdos 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024 y 123/SE/30-04-2024, el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, con motivo de las renunciaciones presentadas a las candidaturas registradas por esta autoridad electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*

- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPN, PPL Y COALICIONES.

III. Los PPN y PPL² son entidades de interés público con acreditación y registro legal ante el IEPCGRO, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Por su parte, en términos de los artículos 94 y 94 de la LIPEEG los PPN que hayan obtenido su registro ante el Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; además, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

V. Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la LGPP y 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Ayuntamientos las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

estatuto de cada uno de los partidos y que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

VI. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VIII. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

IX. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

X. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

XI. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

ACTOS PREVIOS A LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

a) Omisión en la sustitución de candidaturas renunciadas.

XII. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone el periodo para que los partidos políticos realicen la sustitución de candidaturas conforme a los siguientes supuestos:

No.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

Asimismo, los artículos 131 y 132 de los referidos Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

De igual forma, la comparecencia se realizará ante la persona que se le haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

XIII. Conforme a lo anterior, existen renunciadas que fueron ratificadas por las personas que comparecieron ante la DEPPP manifestando su decisión de no continuar con la candidatura que fue registrada; por lo que, ante dicha situación, la Secretaría Ejecutiva notificó a cada instituto político de las renunciadas presentadas, solicitando la sustitución de candidaturas respectivas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV. No obstante lo anterior, y derivado de la revisión a la base de datos de renunciaciones presentadas y ratificadas que opera la DEPPP, se desprende que los institutos políticos no realizaron la sustitución de los siguientes cargos:

DIPUTACIONES LOCALES

No.	Fecha Renuncia	Nombre	Sexo	Cargo	Fórmula	Partido	Ratificación	Notificación al PP
1	01/05/24	Victoria Montserrat Sandoval Torres	M	Propietaria	F.10	MC	01/05/24	01/05/24
2	01/05/24	Yara Lugo Barrera	M	Suplente	F.10	MC	01/05/24	01/05/24
3	01/05/24	Marco Antonio Marban Galván	H	Propietario	F.09	Morena	01/05/24	01/05/24
	01/05/24	Oscar Alarcón Salazar	H	Suplente	F.09	Morena	01/05/24	01/05/24

AYUNTAMIENTOS

PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS

No.	Fecha Renuncia	Nombre	Sexo	Cargo	Municipio	Partido	Ratificación
1	27/04/24	Osbaldo Rodolfo Berber García	H	6 Regiduría Suplente	Acapulco	MA	27/04/24
2	27/04/24	Gerson Josué Astudillo Montero	H	4 Regiduría Suplente	Eduardo Neri	Morena	29/04/24
3	10/04/24	Irene Ramírez Corrales	M	1 Regiduría Suplente	Teloloapan	PAN	11/04/24
4	15/04/24	Anselmo Galvez Galindo	H	1 Regiduría Propietaria	Atlamajalcingo del Monte	PRD	15/04/24
5	17/04/24	Leonor Nuñez Nájera	M	2 Regiduría Propietaria	Alpoyeca	PRI	23/04/24
6	17/04/24	Martha Juárez Castrejón	M	2 Regiduría Suplente		PRI	23/04/24
7	16/04/24	Miguel Ángel Meza García	H	2 Regiduría Propietaria	Atenango del Rio	PRI	23/04/24
8	02/05/24	Mónica Bárcenas Parra	M	1 Regiduría Suplente		PRI	02/05/24
9	15/04/24	Alberto Pineda Avilés	H	2 Regiduría Suplente	General Canuto A. Neri	PRI	15/04/24
10	15/04/24	Hugo Enrique Ramírez Sánchez	H	2 Regiduría Propietaria		PRI	23/04/24

b) Presentación de renunciaciones fuera del periodo de sustitución de candidaturas.

XV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de las renunciaciones a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos y que fueron aprobados por este Consejo General transcurrió del: **20 de abril al 02 de mayo de 2024.**

XVI. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la renuncia deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1. Las renunciaciones recibidas por el partido político, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el IEPC Guerrero dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.*
- 2. Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el IEPC Guerrero, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.*
- 3. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.*
- 4. Para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el escrito de renuncia suscrita por la persona candidata.*

XVII. En ese tenor, y una vez fenecido el plazo para la sustitución de candidaturas con motivo de renuncia, se continuaron presentando diversos escritos mediante los cuales diversas personas renunciaron a las candidaturas por las que fueron postuladas, tal y como se muestra a continuación:

RENUNCIAS PRESENTADAS FUERA DEL PERIODO DE SUSTITUCIÓN

Diputaciones Locales

Nombre	Cargo	Dto.	PPL
Eluzai Mendoza Juárez	Diputación Local Suplente Mr	21	FXM

Ayuntamientos

NO.	Nombre	Cargo	Municipio	Partido
1	Marcos Casa Rubia Sierra	Presidencia Municipal Suplente	Tlapa de Comonfort	PAC
2	Natividad Alejo Barrera	Sindicatura Propietaria	Teloloapan	MA
3	Rosalba Elia Serrano Huerta	Sindicatura Suplente		MA
4	Misael Guillermo Osoreo Sánchez	1 Regiduría Suplente		MA
5	Haidee Bonilla Sánchez	Presidencia Municipal Propietaria	Tlacoapa	PRI
6	Martina Castro Merino	Presidencia Municipal Suplente		PRI
7	Fidel Mendoza Huerta	Sindicatura Propietaria		PRI

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

8	Benjamín Marcial Castro	Sindicatura Suplente		PRI
9	Cira Vicario Herrera	1 Regiduría Propietaria		PRI
10	Basíllica Sánchez Cruz	1 Regiduría Suplente		PRI
12	Armando Gonzáles Robledo	2 Regiduría suplente		PRI

XVIII. En ese tenor, y tomando en consideración que en el municipio de Teloloapan, renunciaron las candidaturas Propietaria y Suplente de la Sindicatura, así como la candidatura Suplente de la Primera Regiduría, postuladas por el partido **MA**, dicha situación actualiza la imposibilidad para realizar la sustitución de las candidaturas renunciadas conforme lo dispone el artículo 128, párrafo segundo, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, circunstancia que trae como efecto vinculante la cancelación del resto de la planilla y lista de regidurías siguientes:

Planilla y Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Teloloapan Postulado por México Avanza

Cargo de elección	Propietaria /Suplencia	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Presidencia Municipal	Propietaria	Pablo	Segura	Valladares
	Suplente	José	Saavedra	Guzmán
Regiduría 1	Propietaria	Gualberto	Ambrocio	Velázquez
Regiduría 2	Propietaria	Cristina	Landa	Vargas
	Suplente	Mercedes	Uriostegui	Barrera

XIX. Derivado de lo anterior, el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente:

- a) *Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.*
- b) *Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.*

- c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.*
- d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.*
- e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, se cancelará la misma y se analizará el cumplimiento del número mínimo de registros vigentes, a efecto de que se cumpla con el requisito de postulaciones mínimas de diputaciones de mayoría relativa para poder registrar diputaciones de representación proporcional.*
- f) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de diputaciones de representación proporcional, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.*

XX. En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

c) Ajuste en registros simultáneos de candidaturas.

XXI. Que derivado del análisis y verificación en la base de datos sobre el registro de candidaturas por cada PP, se advirtió la duplicidad de candidaturas en distintos cargos de elección popular, así como por diferentes partidos políticos; es decir, la misma persona cuenta con doble registro en cargos diferentes para el mismo proceso electoral, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 11 y 54 de la LIPEEG, en correlación con el diverso 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, al establecer que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, además de que, tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro.

XXII. Por tal razón, en términos del artículo 269, párrafo cuarto de la LIPEEEG, el cual refiere lo siguiente:

“En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.”

XXIII. Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos que contaban con registros simultáneos en sus candidaturas a efecto de que indicaran a este Instituto Electoral, la candidatura duplicada que deberá ser objeto de cancelación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, esta autoridad electoral tendría como válida la candidatura que fue registrada en un primer momento, procediendo a cancelar el registro con fecha más reciente, preservando el principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

XXIV. De esta forma, en algunos casos, los partidos políticos comunicaron las candidaturas que, conforme a su derecho de autoorganización y autodeterminación determinaron cancelar o, en su caso, las que permanecerán siendo los siguientes:

Ayuntamientos

Partido Político	Respuesta	Nombre de candidaturas	Cargo	Municipio
PRI	Mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2024, las personas candidatas manifestaron continuar con el PRD.	Guadalupe Rodríguez Galindo	Regiduría 1 Suplente	Atlamajalcingo del Monte
		Elías Guzmán Ignacio	Regiduría 3 Propietario	
		Ladislao Catalán Tapia	Regiduría 3 Suplente	
		Eva Teresa Campos Ruíz	Regiduría 4 Suplente	
	Art. 269, párrafo cuarto LIPEEG	Karla Guadalupe Ruelas Robles	Regiduría 9 Suplente	Chilpancingo de los Bravo
MC	Art. 269, párrafo cuarto LIPEEG	Iris Anali Velazquez Leyva	Regiduría 1 Suplente	Eduardo Neri
PVEM	Escrito de fecha 05 de mayo de 2024	Rómulo García García	Sindicatura Suplente	Xochistlahuaca
PAC	PAC/CE/JJBH/2024/034	María de Jesús Santiago Alemán	Regiduría 6 Suplente	Chilpancingo de los Bravo
MLGRO	032/2024	Viviana Blancarte Nava	Regiduría 4 Propietaria	Tecpan de Galeana
PBG	Art. 269, párrafo cuarto LIPEEG	Lizsette Alvarado Blanco	Regiduría 6 Suplente	Acapulco de Juárez
PBG	Art. 269, párrafo cuarto LIPEEG	Veronica Mota Castillo	Sindicatura Suplente	Arcelia

Diputaciones Locales

Partido Político	Respuesta	Nombre de candidaturas	Cargo	Prelación/ Distrito
PRD	Renuncia ratificada ante el CDE. 23	Dayana Montserrat Román Mazon	Diputación Local MR Suplente	Dto. 23 Ciudad de Huitzucó
FXMG	05 de mayo del 2024	Guadalupe Karime García Gutiérrez	Diputación Local RP Suplente	Fórmula 2
FXMG	05 de mayo del 2024	Lizbet Quiñones Torres	Diputación Local RP Suplente	Fórmula 4
PAC	PAC/CE/JJBH/2024/034	Ninfa Tolentino Cuevas	Diputación Local Migrante	Fórmula Mujeres
MLGRO	032/2024	Esperanza Julián Alonso	Diputación Local Suplente	Distrito 18

d) Cancelación por omisión de sustituir candidaturas dentro del plazo legal.

XXV. Que el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas determina que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Asimismo, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo general procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XXVI. De esta manera, el artículo 129 de los mismos Lineamientos, dispone que para este PEO 2023-2024, el periodo de sustituciones por renunciaciones para los cargos de ayuntamientos, corre del 20 de abril al 02 de mayo del 2024; en razón de lo cual, una vez recibidas las renunciaciones a las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 de los Lineamientos referido, se comunican a la representación del partido político, a efecto de que proceda, en su caso, a la sustitución correspondiente.

XXVII. Por lo anterior, una vez recibida la renuncia de la C. Yara Lugo Barrera, el 01 de mayo en la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual presenta su renuncia “a la candidatura local suplente por la vía de representación proporcional con el número 10”, por el partido Movimiento Ciudadano, quien, en la misma fecha compareció ante el Conejo Distrital Electoral 21 del IEPC Guerrero, con sede en Taxco de Alarcón, para ratificar su escrito por el cual renuncia como candidata al cargo de diputación Local Suplente con el número 10 por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano, que fuera aprobado por acuerdo

078/SE/30-03-2024; atendiendo a lo anterior en la misma fecha se remitió vía correo electrónico oficio, por el cual se comunica a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en Guerrero, la renuncia recibida a efecto de que proceda, en su caso, la sustitución correspondiente.

XXVIII. De la misma manera, el 02 de mayo de 2024, la C. Victoria Monserrath Sandoval Torres, presentó un escrito ante el Consejo Distrital Electoral 03 del IEPC Guerrero, en esa misma fecha se levantó el acta de comparecencia para la ratificación de renuncia al cargo de diputada local por el Principio de Representación Proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano; considerando lo anterior, en la misma fecha se remitió vía correo electrónico oficio, por el cual se comunica a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en Guerrero, la renuncia recibida a efecto de que proceda, en su caso, la sustitución correspondiente.

XXIX. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el plazo para realizar las sustituciones relacionadas con las renunciaciones de candidaturas, transcurrió del 20 de abril al 2 de mayo del 2024, por lo que es importante señalar, que la solicitud de sustitución de candidatura derivada de las renunciaciones de las CC. Victoria Monserrath Sandoval y Yara Lugo Barrera, candidatas al cargo de diputación local propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional en la fórmula 10, fue presentado ante la oficialía de partes el día 03 de mayo de 2024, a las 23:09 horas, encontrándose fuera del plazo de ley de conformidad con lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 128 segundo párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, toda vez que, como se ha señalado previamente, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, **solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección**, esto es, que para el PEO 2023-2024, el último día para presentar sustituciones por motivo de renuncia, fue el pasado 02 de mayo, sin embargo, como ya se precisó, Movimiento Ciudadano no presentó la solicitud de sustitución dentro del plazo señalado.

XXX. Que al no presentar la solicitud de sustitución con la que reemplazaría a la fórmula renunciada de la lista de representación proporcional, se realiza el análisis a fin de verificar el cumplimiento a las reglas de paridad en la lista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de lo cual se puede advertir que, al haber renunciado la fórmula 10 integrada por mujeres, Movimiento Ciudadano cuenta con 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 6 fórmulas encabezadas por hombres, en razón de lo cual, mediante oficio, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se requirió al partido político para que, dentro del término de seis horas

contadas a partir de la notificación, señalara la fórmula encabezada por hombres que será cancelada de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad.

XXXI. De esta manera mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2024, mediante oficio signado por el C. Julián López Galeana, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano del Estado de Guerrero, el partido político comunicó a la Presidencia de este Consejo General, que:

“En cuanto hace al requerimiento de señalar la fórmula encabezada por hombres que será cancelada de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre la 9 y 11 encabezadas por hombres, informo a usted que la propuesta es la número 9, que encabeza el C. Tadeo Efraín Flores Olivera.”

Atendiendo al comunicado realizado por el Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad, se cancela la fórmula 9 de la lista de candidaturas a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional,

No.	Nombre	Cargo	Fórmula	Partido
1	Tadeo Efraín Flores Olivera	Propietaria	F-09	MC
2	Yair Chavelas Velez	Suplente	F-09	MC

e) Cancelación de planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Tlacoapa.

Además de lo anterior, se tiene que el 04 y 05 de mayo de 2024, se presentaron renuncias por escrito y ratificación por comparecencia personal³, de las candidaturas a presidencia propietaria y presidencia suplente, sindicatura propietaria, sindicatura suplente, primera regiduría propietaria y suplente; y segunda regiduría suplente, como se describe en seguida:

NO.	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	MUNICIPIO	RENUNCIA	RATIFICA
1	PRI	Presidente municipal propietaria	Tlacoapa	04/05/2024	04/05/2024
2	PRI	Presidencia municipal suplente	Tlacoapa	04/05/2024	04/05/2024

³ Artículo 131 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

3	PRI	Primera regiduría propietaria	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
4	PRI	Primera regiduría suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
5	PRI	Sindicatura propietaria	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
6	PRI	Sindicatura suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
7	PRI	Segunda regiduría suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024

Ante este acontecimiento, se tiene que, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 128 segundo párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, **solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección**, esto es, que para el PEO 2023-2024, el último día para presentar sustituciones por motivo de renuncia, fue el pasado 02 de mayo.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para sustituir candidaturas en casos como el que nos ocupa, se encuentra condicionada temporalmente, porque el artículo 277, fracción II, establece que, en caso de renuncia, las sustituciones no podrán tener lugar cuando aquélla se realice dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Entonces, es evidente que ya no existe posibilidad jurídica para que el PRI pueda sustituir a las personas que han renunciado, por lo que la candidatura propietaria y suplente para la presidencia del ayuntamiento de Tlacoapa, así como el resto de la planilla y la lista de regidurías de representación proporcional, deben ser canceladas en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG, y 128, párrafo dos, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que textualmente dispone:

“Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente

...

c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda...”

Esto es que, la cancelación de candidaturas que establecen las normas citadas, representa una consecuencia justificada ante una planilla de candidaturas sustancialmente incompleta, es decir, que, en el caso concreto, la planilla para el ayuntamiento de Tlacoapa, carece de la fórmula completa para la presidencia, y de la fórmula completa de sindicatura, asimismo, la fórmula completa de la primera regiduría, y la segunda regiduría propietaria, quedando subsistente únicamente la candidatura para la segunda regiduría propietaria.

Lo descrito, pone en evidencia que ya no cumple con la finalidad constitucional de permitir el acceso efectivo de la ciudadanía a los cargos de representación política, y pone en riesgo la adecuada integración del cabildo en caso de que ese partido político ganara, al incumplir con la obligación de postular fórmulas completas de candidaturas a cargos públicos de elección popular.

Lo anterior, encuentra mayor asidero en la jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en, con rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Ahora bien, debido a que la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento en Tlacoapa era encabezada por mujeres, es necesario verificar el cumplimiento a las reglas de paridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 último párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que dispone:

“Artículo 128.

...

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.”

Así, al realizar la verificación, tenemos que, en cuanto a la regla de paridad de género horizontal, contará con **30 mujeres y 26 hombres**, por lo que cumple con esta regla, aun con la cancelación.

Sin embargo, también se advierte que Tlacoapa es un municipio que, para el PRI, se encuentra dentro de su **Bloque de Votación Alta, y con el ajuste de cancelación, tendrá 15 mujeres y 16 hombres.**

Ahora bien, se considera importante analizar este acontecimiento, pues la diferencia aritmética entre los géneros femenino y masculino, que se detecta en el bloque de votación alta del PRI, debe dimensionarse desde una perspectiva cualitativa más que limitarse a la cuantitativa.

Es decir, que se debe identificar en el caso concreto, la forma en que opera el principio de paridad de género a partir de su finalidad.

Así, tenemos que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo concerniente a la finalidad que persiguen los bloques de competitividad o bloques de votación, ha sido en el sentido de evitar la práctica de postular candidaturas encabezadas por mujeres en entidades, distritos o municipios "perdedores", en los que el partido político o coalición que solicita el registro haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata anterior que corresponda, pues esto se traduce en menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral⁴.

Además, la propia Sala Superior, ha considerado que: *“se incumplirá el principio de paridad en su dimensión cualitativa, cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.”*⁵

⁴ Véanse: sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-JDC-1 172/2017 y acumulados; SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016, acumulados.

⁵ Criterio asumido en la sentencia dictada en el SUP-RAP-121/2024.

A partir de esta interpretación, se obtiene que el efecto útil de las disposiciones que prevén los bloques de competitividad, teniendo en cuenta su objeto y fin, consiste en acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, posibilitando su acceso efectivo a los cargos de elección popular, mediante la eliminación de cualquier sesgo de género en perjuicio de las mujeres al darse cumplimiento al principio de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

Por las razones expuestas, se considera que, en el caso concreto, el PRI cumple con el principio constitucional de paridad de género en la vertiente horizontal, de forma cuantitativa y cualitativa, pues se resalta que aun con la cancelación de la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Tlacoapa, sigue teniendo más planillas encabezadas por mujeres (30) que por hombres (26), sin que proceda ante ello, sanción o ajuste alguno, que además, implicaría someter a una posible restricción del ejercicio del derecho humano a ser electo.

f) Cancelación de Planilla y lista de regidurías de Copalillo.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM; 269 párrafo segundo, y 272 de la LIPEEG; 98, 100, 101, 102, 121 y 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se advirtió en los registros del partido MC, que con fecha 29 de abril de 2024, se presentó renuncia por escrito y ratificación por comparecencia personal, de todas las candidaturas a presidencia, sindicatura y cuatro regidurías para el Ayuntamiento de Copalillo sin que hubieran sido sustituidas dentro del plazo legal permitido, aun cuando la ratificación de renunciaciones fue debidamente notificada al partido político, en términos del artículo 130 párrafo segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Por tanto, resulta legalmente imposible que el partido político pueda sustituir a las personas que han renunciado, por lo que, la planilla y la lista de regidurías para el ayuntamiento de Copalillo, será cancelada en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG, y 128, párrafo dos, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que textualmente dispone:

“Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez

vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente

*...
c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda...”*

Ahora bien, las candidaturas de dicho ayuntamiento corresponden a lo siguiente:

Ayuntamiento de Copalillo

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Roberta Sánchez Félix	Mujer
	Suplente	Reyna Morales Aquino	Mujer
Sindicatura	Propietaria	Gildardo Sánchez Tlatetec	Hombre
	Suplente	Sotero Sánchez Bello	Hombre
Regiduría 1	Propietaria	Prudencia Morales Rafael	Mujer
	Suplente	Esmeralda Ramírez Enrique	Mujer
Regiduría 2	Propietaria	Herminio Abundio Castro	Hombre
	Suplente	Porfirio Morales Gasparillo	Hombre
Regiduría 3	Propietaria	Francisca Emerenciana Valerio Santos	Mujer
	Suplente	Luisa Luciano Laureano	Mujer
Regiduría 4	Propietaria	Fernando Rendón Díaz	Hombre
	Suplente	Enrique Carrillo Castro	Hombre

Esto es que, la cancelación de candidaturas que establecen las normas citadas, representa una consecuencia justificada ante una planilla de candidaturas sustancialmente incompleta, es decir, que en el caso concreto, la planilla para el ayuntamiento de Copalillo, carece de la fórmula completa para la presidencia, por lo que, ya no cumple con la finalidad constitucional de permitir el acceso efectivo de la ciudadanía a los cargos de representación política, y pone en riesgo la adecuada integración del cabildo en caso de que ese partido político ganara al incumplir con la obligación de postular fórmulas completas de candidaturas a cargos públicos de elección popular.

Ahora bien, debido a que la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento en Copalillo era integrada por mujeres, es necesario verificar el cumplimiento a las reglas de paridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 último párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que dispone:

“Artículo 128.

...

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.”

Así, al realizar la verificación, tenemos que, en cuanto a la regla de paridad de género horizontal, MC contará con 30 mujeres y 31 hombres, por lo que incumple con esta regla, derivado de la cancelación.

Asimismo, en el Bloque de Votación Alta, en el que se encuentra Copalillo, tendrá 8 mujeres y 9 hombres, por lo que se incumpliría la paridad en bloques.

Por tanto, se requirió a MC para que señalara la planilla encabezada por hombres y lista de regidurías que serán canceladas, que pertenezca al bloque de votación alta, para que el partido político cumpla con las reglas de paridad; por lo que, mediante oficio MC-COE-GRO/43/24, signado por el C. Julián López Galeana, manifestó que para cumplir con el principio de paridad se cancelaría la totalidad de candidaturas del municipio de **Atlamajalcingo del Monte**, aunado a que, al haber cumplido inicialmente con dicho principio en la postulación de candidaturas, y tomando en consideración el

incumplimiento en el bloque de votación baja, se determinó con base en su principio de autoorganización y auto determinación que la propuesta de cancelación del referido municipio, si bien no pertenece al bloque de paridad que se señaló por esta autoridad electoral, con dicha determinación, cumpliría con el ajuste de paridad de género horizontal en el resto de las candidaturas registradas; de esta forma, tenemos que el ayuntamiento a cancelar por parte de MC para lograr el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, corresponde al siguiente:

Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Gaudencio Vázquez Neri	Hombre
	Suplente	Reveriano Comonfort Pastrana	Hombre
Sindicatura	Propietaria	Margarita Arias Espinobarros	Mujer
	Suplente	Juana Díaz García	Mujer
Regiduría 1	Propietaria	Gerardo Comonfort Bravo	Hombre
	Suplente	Hugo Leyva Galindo	Hombre
Regiduría 2	Propietaria	Jessica Ramírez Cano	Mujer
	Suplente	Guadalupe García Galindo	Mujer
Regiduría 3	Propietaria	Odilón Comonfort Iturbide	Hombre
	Suplente	Isauro Arias Pastrana	Hombre
Regiduría 4	Propietaria	Concepción Ruiz Guerrero	Mujer
	Suplente	Rosalva Ramírez Espinobarros	Mujer

Conforme a lo anterior, el instituto político cumple con el registro de candidaturas de Ayuntamientos conforme al principio de paridad de género; sin embargo, se precisa que,

tomando en consideración el criterio aplicado en el presente documento, el cumplimiento del principio de paridad de género debe dimensionarse desde una perspectiva cualitativa más que limitarse a la cuantitativa; es decir, que se debe identificar en el caso concreto, la forma en que opera este principio a partir de su finalidad constitucional, pues como se advierte, el instituto político señaló el municipio a cancelar para ajustar sus registros conforme a la paridad horizontal, sin que ello se traduzca en una inobservancia a su cumplimiento dentro de un bloque de votación, tal y como se refirió en el análisis realizado conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, por el que señala que puede incumplirse *el principio de paridad en su dimensión cualitativa*, siempre y cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. *En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.*⁶

Por las razones expuestas, se considera que, en condiciones similares esta autoridad electoral busca garantizar, tanto el cumplimiento al principio de paridad de género, como el correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía guerrerense, respetando los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, si bien, el instituto político tiene conocimiento de ajustar sus candidaturas en un número igual de candidaturas encabezadas por hombres y mujeres, su determinación de cancelar la totalidad de un ayuntamiento, aun cuando corresponda a otro bloque de votación, con dicho ajuste, el partido MC cumple en la totalidad de las candidaturas registradas al contar con un número igual entre hombres y mujeres que encabezan las candidaturas de los ayuntamientos postulados, sin que proceda ante ello, sanción alguna que, además, implicaría someter a una posible restricción del ejercicio del derecho humano a ser electo.

⁶ Criterio asumido en la sentencia dictada en el SUP-RAP-121/2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancelan los registros de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Planillas y Listas de Regidurías de los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos Nacionales, Locales y por las Coaliciones Parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del **Anexo del presente Acuerdo**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a las personas Dirigentes Estatales de los partidos políticos respectivos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y Anexo, a los Consejos Distritales Electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo y Anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y Anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 05 de mayo de 2024, por Mayoría de cinco votos de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta. Con el anuncio de voto particular de las Consejeras Electorales Lic. Azucena Cayetano Solano, en términos de su escrito presentado y la Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, en términos de su intervención.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.